



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 -2021-MPH/GM

Huancayo,

03 MAR 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: La Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU, Exp. 11770-I-20 del sr. **Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza**, Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2020-MPH/GM, Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 267-2020-MPH/GDU, Exp. 35207 (27380) Cárdenas Mendoza Carlos Indalecio, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 414-2020-MPH/GDU, Exp. N° 60880 (46213) Cárdenas Mendoza Carlos Indalecio, Informe N° 159-2020-MPH/GDU, Prov. N° 1318-2020-GM, e Informe Legal N° 137-2021-MPH/GAJ; y

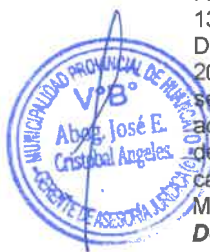
CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU del 11-02-2020, se declara estado de **Inhabitabilidad** de la edificación de 01 piso material de adobe con cobertura de tejas del inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° 306 intersección con el Jr. Ancash N° 1098-1096-1094 Huancayo, de propiedad del sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza; por haberse declarado en situación de Riesgo alto, el cual constituye peligro inminente para la integridad física, la salud, la vida de las personas que lo habitan y transeúntes que circulan por el sector, según Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 137-2020-MPH/GSC del 21-01-2020; disponiendo su pronta Desocupación; y en su artículo segundo, dispone Notificar al Sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza, para su conocimiento y acciones necesarias.

Que, con Exp. N° 11770-I-20 del 25-02-2020, el sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza, solicita Anulación de la Resolución de Desarrollo Urbano 053-2020-MPH/GDU. Alega que al ser notificado de que su propiedad ubicada en el Jr. Huánuco N° 306 y Jr. Ancash 1098-1096-1094 Huancayo, según Informe técnico 002-2019-MPH/GSC/DC/GECEM, donde contempla daños y colapso de su propiedad; y con Resolución de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU se declara Inhabitable; por tanto solicita Anulación de dicha Resolución, porque su propiedad no está como señala el Informe, siendo su derecho solicitar nueva inspección, ya que adjunta un informe de un Ing. Civil donde se contradice dicho informe realizado; además no tiene copia del informe que debería ser detallado y elaborado por un Ing. Civil.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2020-MPH/GM de fecha 09-07-2020, se declara INFUNDADO el recurso de Apelación (Anulación) del sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza con Exp. 11770-I-20; se Ordena al Gerente de Desarrollo Urbano Anexar la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana 137-2020-MPH/GSC y actuados, Informe 083-2019-GDUA/AF-AIFS, y se Exhorta al personal de Gerencia de Desarrollo Urbano, mayor diligencia, bajo apercibimiento de sanción. Sustentado en el Informe Legal 445-2020-MPH/GAJ 26-05-2020 del Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Sergio Canahualpa Inga que señala que según artículo 11° TUO de Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, la Nulidad de los actos administrativos se plantean a través de los recursos administrativos del Título III Capítulo II Ley 27444 (recurso de Reconsideración y de Apelación), por tanto según artículo 223° D.S. 004-2019-JUS, el Exp. 11770-I-20 se califica como un recurso de Apelación a la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU; y el artículo 93° "Facultades especiales de las Municipalidades" de la Ley 27972, dispone: "... 3. **Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados**"; por tanto, considerando que la declaratoria de Inhabitabilidad del predio determinada con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU, se sustenta en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 137-2020-MPH/GSC de fecha 21-01-2020 (que declaro el predio en situación de riesgo, según Informe técnico 002-2019-MPH/GSC/DC/GECEM que describe la situación de Riesgo Alto de la edificación de adobe y que constituye riesgo para las personas que la habitan y que circulan por el lugar (población)); por tanto según Norma G.010, Artículo 5, Norma G.020 Art. 1°, Norma a.130 Art. 1°, 2°, 3°, Norma E.080 art. 1° y 2° Reglamento Nacional de Edificaciones, y según num 3 art. 93° Ley 27972, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 053-2020-MPH/GDU se declaró la Inhabitabilidad de la Edificación; por tanto al NO vulnerar Norma legal alguna, No corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano 053-2020-MPH/GDU, máxime aun cuando la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana 137-2020-MPH/GSC (que declaro el predio en Alto riesgo), NO fue impugnada por el administrado (No obra en actuados recurso impugnatorio alguno contra dicha Resolución). Siendo Infundado el recurso de Apelación formulado con Exp. N° 11770-I-20.

Que, con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 267-2020-MPH/GDU de fecha 13-10-2020 se **Ordena la Demolición** de la edificación de primer nivel de material rustico sito en el Jr. Huánuco N° 306 intersección con el Jr. Ancash N° 1098-1096-1094 Huancayo de propiedad de Carlos Indalecio Cárdenas





Mendoza. Sustentado en el Informe Técnico 258-2020-MPH-GDU/AF-AIFS del 14-09-2020 del Técnico Fiscalizador Andrea Flores Sanabria que señala haber inspeccionado el predio, el día 02-10-2020, verificando una construcción de material rustico de 01 piso con tejas de arcilla en área de 127.22m², con muros de material rustico (adobe mas quinchá), 6 puertas metálicas; y constato que la edificación fue modificada al transcurrir el tiempo, haciendo que las estructuras de material rustico se debiliten por la apertura de puertas; por lo que se debe efectuar la demolición, por peligro latente para los vecinos del Jr Huánuco N° 306 intersección con el Jr. Ancash 1098-1096-1094 Huancayo; señalando que el area a Demoler es **127.22m²** (detalle en cuadro inserto).

Que, con Exp. 35207 (27380) del 20-10-2020, el administrado formula recurso de **Reconsideración** contra la Resolución N° 267-2020-MPH/GDU, solicitando se revoque o anule. Alega que la recurrida, es irregular y arbitraria por transgredir el derecho de propiedad privada del artículo 70° de Constitución Política del Perú, por tanto es nula de puro derecho, según art. 10° TUO de Ley 27444; señala como nueva prueba el Certificado de Defensa Civil aprobado con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificios N° 228-2019 con fecha de caducidad 28-02-2021, expedida por la Municipalidad; por tanto es contrario a lo dicho que se encuentra en mal estado de conservación, como entonces se otorgo el Certificado de Defensa Civil y Licencia Municipal de Funcionamiento N° 011544-2018 que están vigentes, lo que contradice o evidencia el acto recurrido, siendo documentos públicos según artículo 238° CPC. Señala que el inmueble y las direcciones citadas, que se ordena la Demolición del Jr. Huánuco N° 306 intersección con Jr. Ancash N° 1098-1096-1094, están habitadas u ocupadas por el recurrente y 10 personas, con actividad comercial y el suyo ocupada y habitada con cocinas, dormitorio, camas, cocina, utensilios y otros que corrobora con tomas fotográficas y constatación policial; por tanto la Municipalidad no tiene facultad para desalojar, siendo competencia jurisdiccional de un Juez Civil, y No de autoridad municipal; resultando un imposible jurídico que se subroge facultades al órgano jurisdiccional, y de continuar con dicha amenaza, se estaría consumando graves ilícitos penales, y cuantiosos daños materiales y perdida de sus bienes, y la comuna tomo conocimiento de la ocupación con familias; además el inmueble es de una co-propiedad, los mismos que no tomaron conocimiento ni fueron notificados, y por Principio de un Debido proceso y de Legalidad no deben ser privados de su derecho de defensa, en ningún estado del proceso, se extiende en vía administrativa, según art. 2 inciso 2 y art. 139 inc. 14 Constitución Política del Estado; el Tribunal Constitucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado el Principio de Legalidad y del Debido proceso, a ejercer su derecho de defensa, a ser notificados, a ser oído y tomar conocimiento de todos los cargos imputados, para ejercer su derecho de defensa según art. 2 inc 23 y art. 139, inc 14 de la Constitución Política del Estado; y según Sentencia de STC la debida valoración motivada de las pruebas actuadas (STC N° 6712-2005-PC/TC), conlleva a que no se omita la valoración de prueba aportadas, que las pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables; la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada, respetando derechos fundamentales comporta vulneración del derecho fundamental a la prueba y por ende del debido proceso (STC Exp. 01014-2007); apela los Principios de Razonabilidad Proporcionalidad, presunción de inocencia, uniformidad, igualdad, principio de imparcialidad, legalidad, y de indubio pro administrado, a) veracidad objetiva, constitucionalidad de las actividades probatorias, b) constitucionalidad de la actividad probatoria, c) utilidad de la prueba, pertinencia de la prueba. En **OTROSÍ DIGO** (1° al 5°), solicita que el área de Licencias, informe si el inmueble y las direcciones citadas, materia de demolición, cuentan con certificado de Defensa Civil y Licencia de Funcionamiento que deben ser remitidas, para que se compulse dichos medios probatorios como prueba nueva; y en aplicación del artículo 216.2 de Ley 27444 solicita se ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo, mientras no se resuelva en forma definitiva los recursos impugnatorios como manda la Ley; y según art. 208° Ley 27444 en calidad de prueba nueva adjunta el Certificado de Defensa Civil, Licencia de Funcionamiento, Constatación policial y tomas fotográficas, para que se compulsen como manda la Ley; solicita se oficie e informe a Ejecutoria coactiva para que conozca del recurso de reconsideración pendiente de resolver, para que suspenda cualquier medida de ejecución de demolición y los ilícitos penales que podrían cometer., y de consumarse la demolición sería delito; y según art. 181° de la norma acotada y para ejercer su derecho a defensa, solicita se conceder audiencia de informe oral a su abogado defensor por no menos de 20 minutos, para que sustente su derecho.

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 414-2020-MPH/GDU** del 03-12-2020, se declara Infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 267-2020-MPH/GDU, interpuesto por el sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza; Según Informe N° 023-2020-MPH/GDU de la Abg. Giovana Rojas Choca que señala que habiéndose declarado la Inhabitabilidad de la edificación, con Resolución de Gerencia N° 053-2020-MPH/GDU del 11-02-2020, por haberse declarado en situación de alto riesgo, constituyendo peligro inminente para la integridad de la salud, vida de las personas que habitan y transeúntes que circulan por el sector, en merito a la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana 137-2020-MPH/GDS del 01-01-2020, disponiendo su pronta desocupación, acto administrativo que fue apelado por el recurrente y declarado Infundado mediante Resolución de Gerencia Municipal 235-2020-MPH/GM del 09-07-2020; por tanto se justifica la demolición como lo entendió la administración, y evaluado los argumentos del recurso impugnatorio, se advierte que tiene apreciación e interpretación errada, pues el Certificado de Defensa Civil otorgado, no es por todo el inmueble, sino solo por el espacio declarado para realizar la



actividad económica que se dio con Licencia municipal de Funcionamiento N° 01544-2018 el 23-10-2018 para la actividad económica de Venta de ropa deportiva a nombre de Dervi Sport representado por Nefler Rubén Palomino Vilcapoma en área de 35.00m² y que por su mínima complejidad es posterior a la dación de la Autorización de Funcionamiento, como se cumplió con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica (ITSE) Ex Post N° 228-2019- otorgado SOLO al establecimiento comercial DERVI SPORT ubicado en el Jr. Ancash N° 1094 conducido por Nefler Rubén Palomino Vilcapoma (persona distinta al administrado) en área de 35m². Se ilustra que los Certificados Ex Post bajo el amparo del D.S. 058-2014-PCM por su naturaleza estas ITSE tenían por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que se desarrolla, y para estos tipos de Certificado ITSE Ex Post que son de nivel de complejidad menor y que se ejecuta posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, se presentaba al órgano ejecutante la declaración jurada de observancia de condiciones de seguridad en edificaciones, la solicitud y el documento de pago. Y si en el predio aun existe personas habitando y existe establecimientos comerciales funcionando, es lógico proceder a la desocupación, mas si el órgano competente de la Entidad señalo que el inmueble se encuentra en mal estado de conservación y constituye grave riesgo a las personas que la habitan y a los transeúntes, por lo que el administrado podría estar inmerso en un ilícito penal, si se opone a la demolición por causa justificada; finalmente sobre la competencia de los municipios, el art. 79 núm. 1.4.1 Ley 27972 prescribe que las municipalidades provinciales tienen función específica y exclusiva de otorgar licencias de construcción, remodelación o demolición, por tanto la actuación de la entidad esta amparada de legalidad y debido procedimiento; los medios aportados no logran quebrar la decisión de la Gerencia, siendo valido el acto recurrido, debiendo desestimar el recurso.

Que, con Exp. 60880 (46213) del 09-12-2020, el administrado **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 414-MPH/GDU, solicitando se revoque o declare nula. Alega que la Resolución impugnada esta plagada de vicios en la omisión de valoración y actuación de medios probatorios que se sustentaron (Certificado de Defensa Civil aprobado con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificios N° 0228-2019 con fecha de caducidad 28-02-2021 expedida por la Municipalidad, Licencia Municipal de Funcionamiento N° 11544-2018, Constatación policial y tomas fotográficas) requisitos sine quanon de nueva prueba en el recurso de reconsideración que cumplió. Sin embargo la administración señal que no cabe la posibilidad de cambiar el sentido de la decisión, de pedirselo; pero el pensamiento o la opinión del funcionario no tiene importancia ni es relevante para la Ley, como si la Ley consignara una potestad facultativa, cuando la Ley es expresa por la cual el funcionario esta obligado a pronunciarse en la valoración de cada prueba; y de no hacerlo, es un acto violatorio y de arbitrariedad que acarrea vicios insubsanables en causal de nulidad de pleno derecho según art. 10 del TUO de Ley 27444, y el superior debe corregir. La apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, porque solicito que se valoren las nuevas pruebas que demuestran que el inmueble tiene Autorización Municipal, desvaneciéndose que se encuentra en mal estado de conservación; la Licencia de Funcionamiento N° 011544-2018 esta vigente, tales documentos son públicos según art. 238 CPC, y la constatación policial al inmueble materia de demolición ubicada en Jr. Huánuco 306 Intersección con Jr. Ancash 1098-1096-1094 Huancayo, demuestran que se encuentran habitadas u ocupadas por el recurrente y sus hermanas en numero de 10 personas; asimismo advirtieron ambientes de dormitorio, camas, cocina, utensilios y otros propios de su habitabilidad, y el titulo de propiedad demuestra que el inmueble es una co-propiedad, los que incluso señalan que se encuentra en la misma entidad; y las tomas fotográficas para corroborar su ocupación y el peligro y abuso que se cometería de ejecutarse; asimismo indicaron con abundante documento que seria un imposible jurídico la demolición, porque implicaría un Desalojo en la cual no tienen competencia o atribuciones que se estarían subrogándose al órgano jurisdiccional, empero no ha dicho nada, es decir no se han pronunciado cada una de ellas, vulnerando el Principio de un Debido Proceso y de legalidad, y esto constituye motivación indebida, irregular y arbitraria, y vulneración al Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento. Ratifica los pedidos contenidos en el rubro OTROSI DIGO (1° al 5° del su Recurso de reconsideración Exp. 35207-27380).

Que, con Informe N° 159-2020-MPH/GDU del 28-12-2020, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite actuados. Con Prov. 1318-2020/GM del 29-12-2020 Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el artículo IV del TUO de Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS dispone: **"1.1 Principio de Legalidad- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidas..."**. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que con **Informe Legal N° 137-2021-MPH/GAJ** de fecha 15-02-2021, el Gerente (e) de Asesoría Jurídica Ab. José Cristóbal Ángeles señala que, en efecto con **Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU** del 11-02-2020, se declaro el estado de **Inhabitabilidad** de la edificación de 01 piso material



de adobe con cobertura de tejas del inmueble ubicado en Jr. Huánuco N° 306 intersección con el Jr. Ancash N° 1098-1096-1094 Huancaayo, de propiedad del sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza y se dispuso su pronta desocupación notificando al administrado para su conocimiento y acciones; en merito a la **Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 137-2020-MPH/GSC** del 21-01-2020 que declaró en situación de Riesgo alto el predio constituyendo peligro inminente para la integridad física, la salud, la vida de las personas que lo habitan y transeúntes que circulan por el sector; dicha Resolución N° 053-2020-MPH/GDU, fue **Ratificado con Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2020-MPH/GM** de fecha 09-07-2020 (declara Infundado el recurso de Apelación formulado con Exp. N° 11770-I-20). En tal sentido, la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 267-2020-MPH/GDU de fecha 13-10-2020, fue correctamente emitida, al estar demostrado el inminente peligro de la edificación para la integridad, salud y vida de las personas, y habiendo quedado firme la Resolución de Gerencia Municipal N° 235-2020-MPH/GM. Asimismo con relación al recurso de Reconsideración, este también fue emitido con sujeción a Ley, porque si bien el administrado ha adjuntado la Licencia de Funcionamiento N° 1544-2018 de fecha 23-10-2018, este solo se otorgo por una parte del predio de **35.00m²** (Jr. Ancash 1098), para venta de ropa deportiva, y no por todo el predio materia de demolición de **127.22m²**, además fue otorgado hace 3 años, y a la fecha el predio esta es Riesgo alto como se demostró con la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 137-2020-MPH/GSC; y con relación al Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Exp Post N° 228-2019 de fecha 28-02-2019, también corresponde solo al predio de **35.00m²** (Jr. Ancash 1098), y NO por toda la propiedad en Riesgo y a demoler; por estar actualmente el predio en RIESGO según Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 137-2020-MPH/GSC, y dicho Certificado esta por CADUCAR por tener vigencia solo hasta el 28-02-2021. Con Relación a la competencia, para el Desalojo de los ocupantes del predio a Demoler, en efecto dicha facultad es de competencia judicial; sin embargo, es facultad y responsabilidad del Ejecutor Coactivo, prever los mecanismos legales (previo y durante) para la ejecución de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 267-2020-MPH/GDU del 13-10-2020, de conformidad con el artículo 3° y 16° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, concordante con su Reglamento aprobado con D.S. 018-2008-JUS; además la autoridad municipal con Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 053-2020-MPH/GDU del 11-02-2020, dispuso expresamente la DESOCUPACIÓN del predio, por tanto su desacato, es responsabilidad del administrado. Por consiguiente los medios probatorios aportados por el administrado, y los argumentos de ambos recursos impugnatorios, No Justifican variar la decisión de la autoridad municipal; que se emitió en prevención de la integridad física y salud de los habitantes del predio y de los transeúntes que circulan por el sector. Siendo por tanto inviable el recurso de Apelación formulado con Exp. 60880 (46213); dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación**, formulado por el sr. Carlos Indalecio Cárdenas Mendoza con Exp. N° 60880 (46213), por las razones expuestas. **Dejando a salvo su Derecho de recurrir a la vía Judicial.**

Artículo 2°. – **DECLARAR agotada la vía administrativa.**

Artículo 3°. – **NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/phc.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq Carlos Cantón Camayo
GERENTE MUNICIPAL